



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (11 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del once de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades, así como del quórum correspondiente y de los asuntos citados para esta sesión y sométalos a consideración, en votación económica, de quienes integramos el Pleno de esta Sala, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, por videoconferencia, la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, publicado en la página.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, magistrado, a su consideración, en votación económica.

Muchas gracias.

Por favor, Secretario, tome nota.

Apóyenos con la cuenta, por favor, que la Magistrada somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 187 de este año, promovido por la actual Diputada Federal Suplente del Distrito 12 de Nuevo León, contra el acuerdo del Consejo Distrital 07 del INE, en esa entidad, que negó su registro como candidata a Diputada Federal por el Distrito 07, bajo la consideración de que incumplió las reglas para participar en una elección consecutiva o reelección, concretamente la de postularse por el mismo distrito en el que fue electa en el Proceso Electoral anterior.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado porque se considera que tiene razón la candidata impugnante al señalar que la autoridad debió requerirla para verificar si siempre se mantuvo como suplente a diputada, y si en algún momento asumió o ejerció el cargo como propietaria para compararse en ello resolver si realmente se ubica en el supuesto de la referida regla.

Por tanto, el Consejo Distrital deberá requerir al impugnante la documentación necesaria para determinar si se encuentra en el supuesto de improcedencia del registro de candidatura, y posteriormente pronunciarse respecto a dicho registro.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, presentado por el Partido Encuentro Solidario contra una sentencia del

Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal que declaró procedente el registro de Juan Carlos Leal Segovia como candidato a Diputado Local por el Distrito 04 del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque con independencia de las razones expresadas por el Tribunal Responsable, el Diputado Local de representación proporcional por MORENA tiene derecho a participar en una elección consecutiva, postulado ahora por el Partido Verde Ecologista de México en la candidatura referida.

Lo anterior, porque está exceptuado de la condición de ser registrado por el partido que lo postuló previamente, pues dejó de ser militante de MORENA antes de la mitad de su mandato. Además, no es aplicable el requisito de ser postulado para el mismo distrito por el que se le asignó, porque en el proceso previo accedió por el principio de representación proporcional, y en cuanto al deber separarse del cargo, la legislación local lo exime de ello.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 34 de este año, interpuesto para controvertir un acuerdo de Consejo Distrital 07 del INE, en Nuevo León, que declaró la improcedencia de una candidatura de diputación federal del Partido Redes Sociales Progresistas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que quien la presentó no tiene facultades para representar al partido en ese Consejo Distrital.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permiten, quisiera hacer uso de la voz respecto al 187.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, gracias a ambos.

Bueno, en realidad es una intervención que tiene que ver un poco con ambos asuntos porque, si bien es cierto, abordan la misma matemática que es la reacción consecutiva, tienen pequeñas grandes diferencias sobre la base normativa en cada uno de los casos y de ahí que haya aspectos relevantes para un tema y que parece ser no tan relevantes en otro de los asuntos.

¿A qué me refiero concretamente? Específicamente creo que estamos caminando en este momento en la consideración o la aclaración, la especificación de los grandes temas de la reelección, los grandes tópicos que toca el tema de la reflexión y uno de ellos, en el primer caso, del juicio 187, tienen que ver más con el aspecto de esta definición constitucional que se da del origen de lo que es la elección consecutiva, a partir de su concepción por la reforma de entera Constitución en donde se elimina esta restricción al derecho a ser votado en términos generales.

A lo largo ya de varios años he señalado que lo que subyace intrínseco a la figura de la reelección, pues es definitivamente el derecho a ser votado.

De ahí que constitucionalmente se establecía una restricción que fue levantada a partir de la reforma de 2014. Bien, la concepción clara sobre de este tema es precisamente que surge como un reclamo, una moción del Constituyente y de su representación, obviamente, en cuanto a establecer o aprovechar por un lado la experiencia de aquellos gobernantes que hubiesen realizado, que realizaron o que tomaron posesión o que ejercieron un cargo y que tiene que ver con cuestión de rendición de cuentas, así como con cuestiones de un vínculo, de generar un vínculo con el electorado que refrende en determinado momento su voto sobre de quien está desempeñando el cargo.

Me parece que esta parte ya fue, vamos, resuelta, sobre todo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a señalar que esta reelección o esta elección



consecutiva para que opere, para que se pueda hablar de reelección se necesita que el servidor público hubiese ejercido el cargo y específicamente con relación a los diputados o funcionarios o servidores públicos electos a través del voto, pero que hayan sido en suplencia y que no hubiesen ejercido el cargo, no pudiese, no se puede hablar de reelección y por ende viene en plenitud en el ejercicio de su derecho a ser votado.

Fundamentalmente ese es el concepto sobre el que al parecer hubo una confusión en el acuerdo del Consejo Distrital 07 de Nuevo León, en cuanto, estamos hablando de la elección federal, en cuanto a considerar que alguien que es postulado por un distrito no podría ser postulado en el subsecuente proceso electoral por un distrito diverso.

Sin embargo, debe considerarse que esta persona si bien fue electa, fue electa con el carácter de diputado suplente y que nunca asumió el cargo. Por lo tanto, no se ubica en el supuesto de la elección consecutiva.

Entonces, básicamente ese es, creo yo, el tema central. Y ya de ahí se desprende un tema diverso, que si bien es cierto se menciona en la propuesta, me parece que no por tratarse de un tema periférico que no es base propiamente de la decisión que se toma, me reservaría el comentario, y que tiene que ver únicamente en cuanto a establecer como si fuese una regla general la condición de que sea alguien postulado por el mismo distrito como si se tratase de una restricción de interpretación directa de la Constitución.

Me parece que aquí tiene que ver un poco el rema de la regulación que se establece con relación a la figura de la elección consecutiva, porque las únicas condiciones que se derivan de la Constitución es que sea por el mismo cargo, y que sea postulado por el mismo partido político o, en su caso, cualquiera de los integrantes de la coalición de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiese llevado a ser electo.

Para el caso de la diputación federal existe una norma prevista, en ese sentido, de que sea postulado por el mismo distrito, que desde mi óptica obedece precisamente a una cuestión más geográfica que otra cosa, y que a su vez este argumento se refleja también en el juicio de revisión constitucional electoral 16, que también estamos viendo, pero que aquí en este caso tiene que ver con una elección local.

Sobre de esa propuesta no haré mayor mención más que el que también esta mención que se hace en la propuesta sobre establecer como una regla general de interpretación constitucional, el que debe ser postulado un diputado que va en elección consecutiva, como un requisito que sea postulado por el mismo distrito.

Me parece que los precedentes que se mencionan en la misma propuesta tienen que ver precisamente con la calificación de que si la norma que establece ese supuesto en algunas legislaciones, encuadra o no en el marco de la regularidad constitucional como una exigencia excesiva, pero de ninguna manera, creo yo, se puede establecer como una regla de interpretación constitucional.

Sin embargo, en ambos casos, repito, se trata de un argumento ajeno a lo que sustenta la resolución del problema planteado, efectivamente, y de ahí que no haga más que esta mención sin necesidad de hacer algún apartamiento específico, pero sí la reserva en cuanto a que hay supuestos en los que vamos a tener que analizar de frente a la problemática, que sí, por ejemplo, la postulación por dos distritos conexos en una zona conurbada es válida o bien, el supuesto que estamos viendo ahorita de que se trata de un diputado de representación proporcional que es postulado por un distrito en específico.

Entonces, hay muchas variables y dependerá de ello y de las circunstancias específicas que creo yo en lo particular, haré un análisis ya específico; sin embargo, en este caso concuerdo con ambas propuestas haciendo únicamente esa reserva, por así decirlo, de análisis de la cuestión sobre lo que se asume como una regla de interpretación constitucional porque, simplemente para dejarlo claro, no es un argumento que sustente el sentido de la propuesta.

Es cuanto, muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, Magistrado García.

En esta ocasión de esta sesión a mí me gustaría hacer una intervención conjunta de ambos asuntos, de tal manera que si fuera el caso de que se fuesen a pronunciar, usted Magistrado o el Magistrado García por el diverso asunto que se ha dado cuenta en cuanto al juicio de revisión constitucional 16 o al juicio ciudadano 187, ambos de este año, por separado, me esperaría, si me lo permiten, hacer una intervención posterior a las de ustedes.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Yo me referiría también de manera muy breve así en términos globales y conjuntos, dado que encuentro una temática semejante de si usted quiere le cedo el uso de la palabra con mucho gusto o si quiere empezamos.

Gracias, Magistrado.

Creo que el asunto que tenemos a consideración, los asuntos que tengamos a consideración abordan una temática de trascendental importancia para cualquier sistema jurídico, el tema de la reelección en el sistema jurídico-político mexicano ha sido objeto de lo que en la teoría del derecho constitucional se conoce como decisiones políticas fundamentales.

Por la gran mayoría de los involucrados en temas de derecho constitucional, electoral o político, es una circunstancia presente que México tiene una definición especial en cuanto a los alcances del derecho a ser votado por causa de las circunstancias históricas que se han presentado y a partir de las cuales ha evolucionado el propio sistema jurídico.

La gran mayoría de los mexicanos tenemos presente la manera en la que todavía a principio del siglo pasado se extendió el mandato o la serie de mandatos, la continuación de mandatos de una persona que dio lugar y la Presidencia de la República que dio lugar a que surgiera un movimiento incluso de tipo armado, revolucionario que culminó con la consecución en este caso, sí dio uno de los postulados fundamentales que ostentaba, que era la de No Reelección.

A partir de entonces y concretamente en el año 33 del siglo pasado el sistema jurídico mexicano asumió como un postulado, como una decisión política fundamental la circunstancia de que la reelección estuviera prohibida, estuviera *adminiculada* para determinadas circunstancias.

Esta decisión fue tan trascendental, fue tan fuerte, tuvo un calado de tal forma que incluso aun cuando movimientos internacionales de derechos humanos, de potenciación, de extensión, de magnificación de derechos, entre otros el derecho a ser votado, que dio lugar a la firma de distintos instrumentos trasnacionales, alguno de ellos concernientes a esta parte del hemisferio, como es el pacto de los derechos políticos y civiles firmado en la Ciudad de Nueva York, el cual está el Estado mexicano forma parte de la Comisión Americana, etcétera.

Generó que México firmara algunos compromisos sin incluir, o, mejor dicho, con la reserva expresa del alcance del derecho a ser votado, dado que en México se prohibió, se limitó, se restringió la posibilidad de la reelección.

A partir de ese entonces la regla, el natural cotidiano, la forma en la que se desarrolló todo el sistema fue a partir de una restricción a ese derecho, es decir, se limitó la posibilidad de reelección para la mayoría de los casos y en términos generales, y para los asuntos que tienen que ver con voto o elecciones populares.

No obstante, la evolución, el paso de los años, la consolidación de las instituciones, entre otras, podría decirse de las electorales, dio lugar a nuevas reflexiones, nuevas ideas a que los impulsos que se generaron al interior del Congreso de la Unión, en fin, los consensos que se lograron en todos los congresos y por todas las fuerzas políticas



que componen el Estado mexicano generaron una reforma de calado nuevamente constitucional, y en 2014 se modificó el Sistema Jurídico para admitir la posibilidad excepcional, es decir, no se eliminó, no se eliminó el postulado general, sino que se relajó, se flexibilizó.

Y en determinado supuesto, para determinados cargos y con determinadas condiciones se permitió lo que se denominó expresamente por el constituyente como elección consecutiva.

A partir de ese entonces, ciertos cargos, entre ellos las diputaciones, el Congreso de la Unión y las diputaciones al Congreso local, que son precisamente las que se cuestionan en ambos asuntos, en los dos primeros con los que se ha dado cuenta fueron objeto de una reforma, fueron objeto de una tesis para permitirse una excepción a esa regla general, a ese límite general de no reelección.

Y se abrió la posibilidad de una elección consecutiva, una posibilidad de elegir de manera consecutiva, de reelegir de manera consecutiva hasta por cuatro periodos.

Esto por el cumplimiento de ciertas condiciones que no hace falta profundizar, están escuetas en el proyecto, y nos permitirían avanzar de manera coincidente, como bien comentó el Magistrado García, a efecto de evitar polemizar en torno a la diferencia de criterios que tenemos.

Es esta situación, es este marco lo que se analiza en estos asuntos, y en especial el tema, los temas que tienen que ver con la necesidad de que los candidatos pertenezcan a un mismo distrito, o la circunstancia de que los candidatos sean postulados por el mismo partido o partidos, en caso de que sea coalición, cuando ya hayan sido postulados.

Estas circunstancias tienen como eje central, como motor, como referente axiológico fundamental el hecho de que los electores, de que las personas que eligen a los gobernantes tomemos participación de manera más activa, con mayor interés en los asuntos públicos.

Y ¿cómo se generó esto? ¿De qué forma lo concibió el Constituyente? Dándole la oportunidad a que esta oportunidad de reelección, incluso ha sido calificada como no un derecho por algunos tribunales internacionales, en otras ocasiones la Sala Superior se ha referido a eso también como no un derecho, no como si la reelección no fuera un derecho, sino sencillamente una excepción que tiene el crédito de un valor político fundamental que da margen a una y que forman parte de un sistema mayor de regulación del propio derecho para permitir que la ciudadanía en una dimensión colectiva de lo que podría conseguirse como el derecho político a ser votado tuviera la oportunidad de elegir si ratificaba o rechazaba la forma en la que un servidor público en el órgano parlamentario y en las Cámaras de Diputados los Congresos ejercía su función.

Se trata de asuntos, desde mi perspectiva, de importancia del primer orden en el contexto nacional que requerían una definición y que en especial en uno de ellos considero que era importantísimo, impostergable marcar una diferencia entre lo que era propiamente el tema de reelección o de la elección consecutiva respecto del tema de la separación.

Se preguntaban, en la controversia se preguntaban en la controversia si era necesario la separación cuando una persona pretendía elegirse por un distrito distinto al que originalmente había sido el impulsor en la postulación y la respuesta es que precisamente estamos frente a temas distintos.

Un tema es el tema de la separación, la necesidad de separarte o no del cargo depende de la regulación que en cada legislación se defina sobre el tema; es decir, habrá regulaciones que sí exigen la separación y habrá otras que no la exigen. ¿Esto puede ser objeto de control constitucional? Sí, sí puede ser, pero en principio habría que atender a la legislación concreta, lo que trato de decir es que esto responde a una pregunta distinta a la pregunta de si deben separarse o no las personas y esto no tiene una relación intrínseca con el tema de la reelección.

El otro tema muy distinto tenemos el tema de la reelección y para que exista reelección tienen que cumplirse con dos condiciones, decíamos, dos condiciones: una al parecer que deriva de lo que considero una interpretación directa de la Constitución, como lo planteó la Sala.

Me preguntaba si esto únicamente era producto de la revisión de normas concretas que ya regulaban el tema, pero estudiando con profundidad el tema me dio cuenta, advierto, caigo en cuenta que precisamente lo que hizo la Sala Superior al revisar este punto fue que con independencia de que la norma, de que alguna norma local, de que alguna norma reglamentaria así lo estableciera en el que en un caso en específico, por ejemplo, en el que recibe que se presenta como uno de los precedentes que marcaron la línea jurisprudencial a partir de la cual se consolidó este criterio, la Sala Superior respaldando una decisión de otra Sala Regional, en concreto la Sala Regional Xalapa, si modifican, confirman la determinación de modificar un lineamiento en Quintana Roo para que la disposición que no exigía, la disposición que no exigía la postulación por el mismo distrito fuese modificada para que pudiese ser entendida de esa manera a efecto de entenderla conforme con la Constitución.

En fin, creo que son asuntos muy importantes, creo que son asuntos muy relevantes y creo que marcan un saque o un punto de partida para la reflexión, para en un momento dado la crítica y el debate del entorno a los alcances y la forma en la que deben plantearse estos temas de reelección.

Muchas gracias, Magistrada. Muchas gracias, Magistrado.

Cedería el uso de la palabra a la Magistrada Valle, a continuación.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias, Magistrado García.

Hago uso de la voz para señalar que coincido con las propuestas que se presentan para decidir de los asuntos listados. Mi intervención es para motivar mi postura a favor, tanto del juicio de revisión constitucional 16, como también respecto del juicio ciudadano 187, los dos de este año.

En el juicio de revisión constitucional 16, que está a nuestra decisión, tenemos a un partido político, al Partido Encuentro Solidario que controvierte una resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que valida esta sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León el registro de un candidato propuesto por el Partido Verde Ecologista de México como diputado en mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral.

Ante esta Sala, el partido político inconforme, el Partido Encuentro Social expresa como agravios que para él es incorrecta la decisión del Tribunal Local, de no considerar actualizada la figura de la reelección y de atender indebidamente desde su perspectiva el requisito de separación del cargo como un requisito no necesario.

Me parece que esta es una temática muy importante de abordar con claridad por esta Sala, porque efectivamente, como lo hemos mencionado antes, la reelección, la reforma que vuelve a dar reviviscencia a esta posibilidad de elección consecutiva para algunos cargos en específico, como lo son las diputaciones, tanto federales, como las entidades federativas, está cobrando materialización en este Proceso Electoral.

Y este tipo de asuntos son los que nos permiten ver precisamente cuáles son las aristas que este derecho a ser votado vía elección consecutiva o vía reelección puede presentar.

En el caso concreto, se señalan en la demanda que tenemos ante nuestro estudio que la única forma posible, dice el partido inconforme de participar nuevamente para este diputado, Diputado Local era si se hubiera separado del cargo 100 días antes de la elección.

Esta es la postura que guarda o la interpretación que guarda el partido político inconforme.



Desde mi visión, habiendo revisado la propuesta de resolución que está a nuestra consideración, en efecto, coincido que la conclusión del Tribunal Electoral Local de confirmar este registro de candidaturas es correcta, pero no por las razones que sustentan esa decisión.

Coincido entonces con la conclusión de confirmar el registro, pero no con los argumentos que se dan en la instancia previa, y esto lo destaca la propuesta que estamos revisando.

La inconformidad que plantea inicio este Partido Político Encuentro Social, y que con motivo de lo decidido en aquella sentencia que hoy estamos revisando, nos reitera en su demanda como Sala, efectivamente nos demuestra que también el inconforme parte de una premisa inexacta.

Como se mencionaba ya, a partir de la reforma constitucional 2014 es que la reelección o la elección consecutiva de legisladores es posible, es posible a nivel federal y es posible en armonización legislativa en las entidades federativas.

Debemos de tomar en cuenta cuál es la base constitucional de esta posibilidad de volver a ser postulado y, en su caso, de obtener el triunfo de volver a ocupar o continuar en este tipo de cargos.

La base constitucional al artículo 116 en su fracción II, en su párrafo segundo de nuestra Carta Fundamental, de la Constitución Federal y en este precepto se establece de manera clara que las constituciones estatales, esto es las constituciones en las entidades federativas deberán establecer también la posibilidad de elección consecutiva por un periodo específico y para los diputados locales habla de que podrán ser propuestos hasta por cuatro periodos.

También es clara esta disposición en indicar que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que integraran la coalición que hubieren postulado la candidatura, salvo, lo subrayo de manera particular, salvo que quienes hayan resultado electos renuncien o pierdan o sean expulsados de esta militancia con una condición temporal, que este supuesto se dé antes de cumplirse la mitad de su mandato. Si estamos hablando de mandatos de tres años, entonces, esta renuncia, esta pérdida de militancia o esta expulsión de la militancia del partido que estuvo a cargo su postulación que los llevó a ocupar la curul, debe darse antes del año y medio de estar en funciones, con lo cual lo que tenemos de una lectura sistemática de esta norma es que para efectos de la reelección se tienen al menos dos reglas:

La primera, sin duda, es la más clara y quizás la que más se tiene presente en el grueso de la ciudadanía porque es la reelección genuina, se traduce en palabras llanas en la posibilidad de una segunda postulación o de postulaciones posteriores hasta por cuatro periodos, como señala la norma constitucional por una misma fuerza política y por el mismo distrito, esta es la regla más ordinaria de la reelección.

Sin embargo, existe una segunda regla o una segunda posibilidad que permite este marco normativo vigente de optar por la elección consecutiva y esto es poder ser postulado por una fuerza política distinta, por otro principio incluso y eso es lo que tenemos en este caso en este asunto como temas de análisis en este juicio en particular.

Buscaré apuntar las particulares o posibilidades que esta excepción y la interpretación de la norma brindan.

Inicio señalando lo siguiente: si partimos de que la reelección es una vía y no un derecho en sí mismo, es una vía para la postulación, no es un derecho automático de la persona electa para volver a ser postulada, pues tiene que regirse por ciertas reglas y por ciertos requisitos. Encontramos que conforme a las disposiciones normativas que hemos señalado y la base constitucional del 116, existe más de una posibilidad para volver a ser postulada o postulado.

La primera, la que ordinariamente se espera es repetir la candidatura bajo las mismas siglas. Y la segunda de ellas, insisto, tal vez poco explorada, porque estamos en los primeros procesos en que la reelección es posible, también prevista y también posible conforme al diseño legal, es la que se traduce en volver a hacer elegible al funcionario

de representación popular a las diputaciones, en funciones para que repitan el cargo, pero bajo una propuesta o un abanderamiento de una fuerza política diferente a la que lo postulara en el proceso anterior, y por la que llegó a integrar el Congreso, siempre que, siempre que, subrayo de nueva cuenta, se dé esta separación antes del inicio de la segunda mitad de su gestión.

Esto es, se exige desde la Constitución y desde la norma legal que la o el legislador se deslinden por renuncia, por expulsión o por pérdida de militancia del partido político por el cual fueron postulados y a partir de cuya postulación arribó o accedió a este cargo.

Esta segunda hipótesis también es reelección porque la norma la considera como tal. Podría ser debatible, en efecto, si se cumplen los fines u objetivos propuestos en la exposición de motivos de la reforma, que es precisamente una profesionalización de la función, pero particularmente un vínculo con la ciudadanía representada.

Sin embargo, está previsto así en la norma vigente, está previsto que también esta posibilidad y que también es reelección, es viable para volver a ser postulado en una elección consecutiva.

En estos casos, reitero, estaremos ante una elección consecutiva o reelección, no ante una elección simple, como se señala en la argumentación que se da en el fallo de la responsable en este fallo que hoy revisamos.

Lo que no es posible es que una persona que fue electa para el cargo sea propuesta sin considerar estas dos reglas de reelección.

Las reglas de reelección, entonces, deberá entenderse que es más de una, que hay una regla general y que hay una regla de acceso a la elección consecutiva por excepción, o condicionada a la separación, renuncia o expulsión en una temporalidad o momento concreto que también fija de manera clara la norma.

Sólo a partir, entonces, de estos dos supuestos será viable, será constitucional y legalmente válido que alguien que haya estado ya desempeñándose como legislador, pueda buscar repetir en el cargo.

Entenderlo de manera distinta, entender que la elección es abierta y libre llevaría vaciar de contenido la reforma que reintroduce esta posibilidad de reelección.

Quiero ir, si me lo permiten, a un segundo punto de análisis estimo necesario en estos casos, la importancia del principio por el cual se accede a la curul.

¿A qué principio me refiero?

No me refiero al principio por el cual se da la postulación de la candidatura, me refiero en concreto como condición determinante de análisis ver el principio por el cual se integra la legislatura, si fue o se trató de una candidatura de mayoría relativa que obtuvo el triunfo y entonces se desempeña una diputación de mayoría relativa, existirán unas reglas.

Sin embargo, y como ocurre en el caso, si se da una postulación de diputación de mayoría relativa, no se obtiene el triunfo y en la asignación de diputaciones o curules de representación proporcional se accede a una diputación por representación proporcional o no por mayoría relativa, como es el caso, habrá que analizar otras reglas porque las directrices para uno y otro caso en efecto están dadas en la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema cuando se dio la armonización legislativa en las entidades federativas para buscar identificar, precisamente, cuál sería el contenido y los alcances de la posibilidad de una elección consecutiva.

¿Por qué esto es crucial? Porque estas directrices no pueden ser obviadas por los operadores jurídicos. En este caso, entonces, esta definición de directrices de elección consecutiva que se basan en la línea interpretativa de la Suprema Corte al decidir estas acciones de inconstitucionalidad, deberán ser tomadas en cuenta.

Las diputaciones, en groso modo, lo que ha establecido la Corte, las diputaciones de mayoría relativa deberán competir por el mismo principio y por el mismo distrito.



Sin embargo, las diputaciones de representación proporcional, como es el caso de los mejores perdedores que se integran bajo esta figura en el estado de Nuevo León, no son diputados por un distrito.

Conforme a los criterios derivados de esta interpretación de la Suprema Corte, no representan únicamente entonces a un distrito, podría entenderse que representan entonces a una circunscripción o a los habitantes de la entidad.

Ciertamente estas reglas, como lo mencionábamos, son reglas que deben estar presentes en este examen, es obligado hacer alusión también cuando revisamos estos asuntos, a la decisión tomada por Sala Superior en un juicio ciudadano en particular, en el 10527, si mal no recuerdo, de 2020 y sus acumulados, en el que analizó los lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal que emitió el Consejo General del INE.

En este caso y tomando además en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte en una acción de inconstitucionalidad del estado de Puebla, la acción de inconstitucionalidad 88/2015, se indicó que es válido vincular la reelección en el mismo ámbito territorial con el distrito o con la circunscripción.

De ahí que partiendo de estos razonamientos es que estas reglas deben ser atendibles.

Otra cuestión importante que lleva a definirse y se está ante una reelección o no es el caso de las diputaciones propietarias y las diputaciones suplentes cuya lógica también guarda un distingo.

A saber esta condicionante que detona la regla que sobre ellas ha de ser observada, se da a partir de si se asuma o no se asuma el cargo por las diputaciones suplentes. Si se asume la función, el suplente accede a la diputación por licencia o por renuncia de la diputación propietaria, ahí al ejercer la función es que surgen los deberes y también los derechos que se relacionan con el derecho a ser votado de nueva cuenta en la medida, desde luego, que impongan los requisitos correspondientes cada una de las leyes en las entidades.

Pero si no se asume el cargo, si nunca se desempeña el cargo, podría considerarse y lo ha dicho la Corte, que estaremos entonces para efectos del análisis de los elementos o de los requisitos exigidos para la reelección no ante un caso de reelección, sino ante un caso de elección simple. Esto lo define con absoluta claridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una diversa acción de inconstitucionalidad, la que revisa, precisamente, la adecuación de este derecho, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la acción de inconstitucionalidad 126 también de 2015.

Ese aspecto concreto, el de postulación de una diputación suplente es analizado totalmente hoy en el diverso juicio ciudadano 187, que también se somete a decisión de este Pleno en esta sesión.

Respecto de este asunto, aprovecho la oportunidad, introduzco aquí mi posicionamiento en cuanto a sostener que en efecto ese elemento es de análisis obligado para la autoridad electoral federal a quien le corresponde decidir sobre el registro de la candidatura de una diputación federal suplente.

La sola mención, dato o indicio de que quien es postulada ocupó, o bien ocupa una diputación suplente, debe llevar a ese examen, oficioso incluso de allegarse de la información pertinente, y conocer si esa suplencia fue permanente, o si en algún momento la diputación suplente entró en funciones, porque en esa hipótesis conforme al criterio de la Suprema Corte debe de atenderse a reglas diferentes.

Por eso es necesario, coincido en que se debe solicitar la información a la candidatura que para decidir sobre el registro de esta candidatura antes de negarlo, y de considerar que se estaba frente a una reelección lisa y llana, resultaba indispensable verificar si la diputación suplente entró o no en funciones.

Dicho esto, quiero regresar y concluir en los puntos de análisis respecto al juicio de revisión constitucional 16.

¿Fue correcto o no validar el registro al candidato del Verde Ecologista? ¿Debió revisarse por la autoridad responsable la segunda regla de acceso a una candidatura sucesiva o de reelección que se prevé en la norma?

Creo que sí.

Esto no ocurre, y la propuesta del Magistrado Presidente en esta sesión es hacerse cargo del estudio desde esta perspectiva, concluyendo que efectivamente esta postulación cuando se dan las condiciones particulares del caso, como es, dos condiciones se cumplen aquí, tanto la renuncia al partido político que lo postula, como la expulsión del propio partido político de esa militancia, y esto en una condición temporal que se ajusta a la previsión constitucional, que es antes de que se dé la mitad del desempeño del cargo, antes del año y medio de la gestión.

Por eso coincido en las consideraciones que tienen ambos proyectos, pero en particular deteniéndome del juicio de revisión constitucional 16, cuando estamos ante la previsión de reelección por excepción te permite la postulación por una fuerza política distinta, y que en este caso cuando no se trata de una diputación electa por el principio de mayoría relativa, tampoco se debe de establecer como lo planteaba desde un inicio el impugnante en la instancia local, y ante nosotros que debía darse la separación del cargo.

Y también, en su caso, no estaríamos ante la inflexión o no observancia de la norma de ser postulado por el mismo distrito, toda vez que estamos, insisto, ante una diputación de representación proporcional, que en esa medida accede al cargo y que hoy es postulado por un diverso principio, por el principio de mayoría relativa.

Es importante clarificar que la reforma en materia de reelección no solamente da certeza respecto del número máximo a periodos por los cuales pueda darse una postulación, también es cierto que con independencia de que la postulación se dé en un proceso electoral por mayoría relativa, o por RP, contará dentro de las posibilidades de hasta cuatro propuestas de reelección.

No habrá una posibilidad mixta de considerar las posibilidades de reelección atendiendo a cada principio, no importa cuál es el principio por el cual se dé esta postulación, solo podrán ser postuladas y postulados cumpliendo los requisitos constitucionales y legales hasta para un cuarto periodo.

Por estas razones, Magistrados, quería hacer estos distingos y en estos asuntos que, coincido, efectivamente, se tratan de delinear las líneas de interpretación del alcance y la forma de acceder a una candidatura vía elección consecutiva, como lo permite la reforma de 2014.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Yo consulto al Pleno si hay alguna intervención. Si no para pasar a la votación.

Muchas gracias a las magistraturas.

Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente. Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 187 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 16 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma por distintas razones la sentencia controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 34 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia, por tanto, siendo las 21 horas con 50 minutos, se da por concluida. Por su atención a todas las personas que nos siguieron.

Muchas gracias, que pasen muy buenas noches.

Gracias Magistrada, gracias Magistrado, Secretario.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.